



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201603158-00
Ubicación 24827-26
Condenado JOSE RENE TUNAROSA TOCASUCHE
C.C # 1023010620

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000015201603158-00
Ubicación 24827-26
Condenado JOSE RENE TUNAROSA TOCASUCHE
C.C # 1023010620

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2016-03158-00
Interno:	24827
Condenado:	JOSE RENE TUNAROSA TOCASUCHE
Delito:	Hurto calificado agravado y porte de armas y municiones
Reclusión:	COMEB Picota
Auto Interlocutorio	1043

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decidir sobre la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria solicitada por la defensa técnica del sentenciado **JOSE RENE TUNAROSA TOCASUCHE**.

ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2020, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE RENE TUNAROSA TOCASUCHE** identificado con la C.C. No. 1.023.010.620 de Bogotá, a la pena principal de 57 meses de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y porte de armas y municiones. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de noviembre de 2020.

PETICION

La defensa técnica del sentenciado solicita la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria toda vez que su prohijado cumple con los requisitos para ello.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que, de oficio o a petición de parte, estudie los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

A su turno, de conformidad con el artículo 79 de la Ley 600 de 2004, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras, conocen:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

Por otra parte, el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 estipula:

"... La ejecución privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y **no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000**, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El Juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá el cumplimiento..."

En este caso, el monto punitivo impuesto al sentenciado, le permitía al fallador conceder el subrogado. No obstante, lo negó, por expresa prohibición legal.

Veamos, la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014 impone el estudio de otros requisitos. Así, aunque el sentenciado **JOSE RENE TUNAROSA TOCASUCHE** no registra más sentencias condenatorias, uno de los delitos por el que fue condenado en este proceso, esto es, hurto calificado y agravado aparece enlistado en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. De suerte que, siguiendo el contenido de la norma en

cita, para el presente caso no procede la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por expresa prohibición legal.

En ese orden de ideas, no se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado **JOSE RENE TUNAROSA TOCASUCHE** y en consecuencia, purgara la pena de forma intramural.

Ahora bien, el artículo 38 del Código Penal prevé la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Esta medida, agrega la norma, puede ser solicitada por el condenado y para su concesión, se deben cumplir con los requisitos enlistados en el artículo 38 B ídem.

Sobre la competencia de los jueces de ejecución de penas para decidir sobre este asunto, la jurisprudencia tiene dicho¹:

"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.
- c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva².

Pues bien. En el presente caso el fallador también negó la prisión domiciliaria en la sentencia condenatoria por expresa prohibición legal, lo que no permite a este despacho entrar a pronunciarse al respecto. Por lo que el despacho se está a lo allí resuelto, habida cuenta que la decisión se ajusta a derecho.

En ese orden de ideas, el Despacho se está a lo resuelto en la sentencia condenatoria frente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y al sustituto de la prisión domiciliaria que se le negaron al procesado **JOSE RENE TUNAROSA TOCASUCHE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ C. S. de J., Sala de Casación Penal, auto de junio 27 de 2007, radicado 26931,

² C. S. de J. Sala de Casación Penal, sentencia de marzo 16 de 2006, radicado 24530.

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTARSE a lo resuelto por el juzgador en la sentencia condenatoria frente a la suspensión condicional de la ejecución y al sustituto de la prisión domiciliaria, que negó tales mecanismos por expresa prohibición legal, de acuerdo a la parte motiva.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ

yhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 27 DE ENERO DE 2021
NUMERO INTERNO : NUMERO INTERNO 24827
CONDENADO : JOSE RENE TUNAROSA TOCASUCHE
C.C 1023010620
JUZGADO : **026**

EL SUSCRITO NOTIFICADOR EN APOYO AL ÁREA DE PICOTA INFORMA QUE:

LOS NOTIFICADORES ASIGNADOS AL ESTABLECIMIENTO COMEB PICOTA A TRAVÉS DE CONSULTORIO JURÍDICO DEL ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN POR EMERGENCIA SANITARIA (COVID-19), INTENTARON NOTIFICAR AL SEÑOR JOSÉ RENE TUNAROSA TOCASUCHE DE AUTO 1043 CALENDADO 31 DE DICIEMBRE DE 2020 EXPEDIDO POR EL JUZGADO 026 DE EJECUCIÓN DE PENAS; PERO NO FUE POSIBLE YA QUE POR INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL CENTRO DE RECLUSIÓN, EL CONDENADO FUE TRASLADADO A LAS INSTALACIONES DE CPMS ESPINAL.

LO ANTERIOR PARA LOS FINES QUE ESTIME EL DESPACHO.

MARILYN ACERO ACEVEDO
NOTIFICADOR

Notificaciones j 26 EPMS

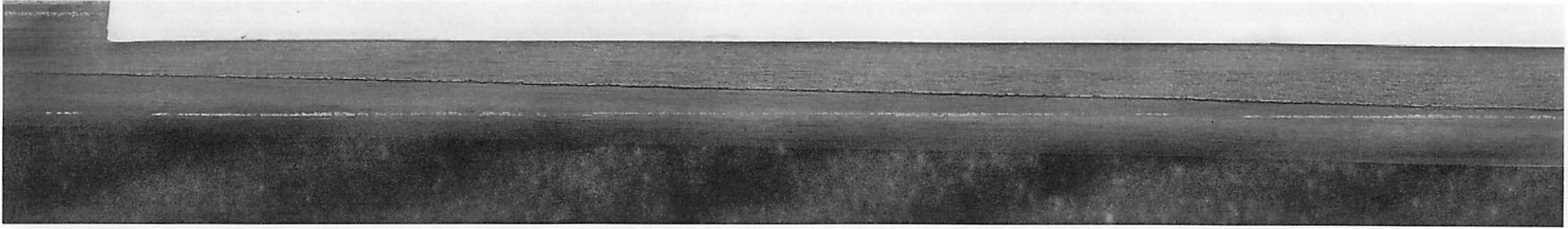
Magola Eugenia Rodriguez Uribe <merodriguez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/02/2021 1:23 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Magola Eugenia Rodriguez Uribe <merodriguez@procuraduria.gov.co>

CONTROL NOTIFICACIONES JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FECHA 2-02-21

NUMERO	RADICACION	NOMBRE DEL CONDENADO	CLASE DE DECISION	FECHA DECISION
1	38353	Carlos Eduardo Vargas	No condicional	26-01-21
2	936	Nestor Andrey Sanchez	Extinción Pena	27-01-21
3	936	Manuel Segundo Palacio	Extinción Pena	27-01-21
4	21108	Juan Alexander Klein	Reducción	27-01-21
5	17246	Adela Holguin	Reducción	27-01-21
6	4034	Esteban Gonzalez	Reducción	27-01-21
7	24827	José René Luna Roca	No domiciliario D. 546	27-01-21
8	38353	Carlos Eduardo Vargas	Extinción pena x el juez	31-12-20
9	30852	Alexander Mantoya	Reducción	26-01-21
10	30263	Francisco Rodriguez	acumulación pena	25-01-21
11	30263	Omar Arturo Rodríguez	libertad condicional	28-01-21
12	30263	Francisco Rodriguez	Reducción	28-01-21
13	30263	Omar Arturo Rodríguez	Reducción	28-01-21
14	27272	Wilkin Suarez	libertad condicional	28-01-21
15	4070	Adriana Ballerón	Reducción	29-01-21
16	4070	Adriana Ballerón	Reducción	29-01-21
17			libertad pena cumplida	29-01-21
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				



Magola Eugenia Rodríguez Uribe
Procuradora 243 JPI
Enviado desde mi iPad

Señora

**JUEZ 26 PENAL DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

(Dra LEONOR MARIA PUIN CAMACHO)

Ref: Proceso penal por los Delitos de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. contra JOSE RENE TUNAROSA TOCASUCHE

Radicado: 11001600001520160315800

Asunto: Recurso de Apelación contra fallo emitido el 31 de Diciembre de 2.020.

Sitio de reclusión: Estación de Policía de Usme Monteblanco en la vía que conduce al pueblo de Usme.

**PROCESO REMITIDO POR EL JUZGADO 25 PENAL DEL
CIRCUITO DE CONOCIMIENTO.**

HELBERT QUINTANA NUÑEZ, en calidad de apoderado y defensor del señor JOSE RENE TUNAROSA TOCASUCHE identificado con c.c. 1023.010.620. de Bogotá, a través de este escrito me permito con todo mi respeto presentar ante su despacho RECURSO DE APELACION contra el fallo que negó LA PRISION DOMICILIARIA en favor del aquí sentenciado y condenado.

Solicitud que fue interpuesta con fundamento consagrado en el articulo 38 del CODIGO PENAL COLOMBIANO (Ley 599 de 2000), y respaldado igualmente con lo consagrado en el articulo 308, 314 y 318 del NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, (Ley 906 de Agosto de 2004).

Solicitud que Invoco en base a los siguientes fundamentos tanto de hecho como de derecho.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DESPACHO AL INTERIOR DEL FALLO EN MENCIÓN.

1º Según manifiesta su despacho y con base en el artículo 5º de la ley 1709 de 2.014 se faculta al juez de penas y medidas de seguridad para que estudie los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2º En base a lo anteriormente expuesto su despacho negó primero LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, en virtud de que el señor TUNAROSA TOCASUCHE fue condenado por el delito de HURTO AGRAVADO y este, como tal, se encuentra prohibido expresamente en el inciso 2º del artículo 68 A del CODIGO PENAL. Y que fue modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2.014

3º Ya en relación a la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA para mi cliente que solicite en base al artículo 38 del Código Penal que a la letra dice: Artículo 38 del CODIGO PENAL COLOMBIANO, dice así en su contenido jurídico: ".....LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN CARCELARIA: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1) Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2) Que el desempeño personal, laboral, familiar, o social del sentenciado permita al Juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

3) Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones a) Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia b) Observar buena conducta c) Reparar los daños ocasionados con el

delito, salvo cuando se demuestre que esta en incapacidad material de hacerlo. d) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello. e) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas por el funcionario judicial encargado de la pena y reglamentación del INPEC. f) Que el condenado no se haya beneficiado, en una anterior oportunidad, de la medida sustitutiva de pena privativa de la libertad.

El juez al momento de ordenar la sustitución deberá tener en cuenta el núcleo familiar de la persona y el lugar de residencia

Tal como lo manifesté al momento de presentar la solicitud de PRISION DOMICILIARIA esta estuvo fundamentada en los presupuestos de los numerales segundo (2do) y tercero (3ro) de la norma, mas especialmente con el segundo en virtud de que el señor JOSE RENE TUNAROSA TOCASUCHE, por su desempeño, laboral, personal, familiar y social no constituiría un peligro para la sociedad y dispuesto estaría a cumplir con la obligación de comparecer personalmente ante la autoridad judicial cuando sea requerido. A lo anterior cabe señalar que el artículo 23 de la ley 1709 de 2.014 señala " Artículo 23: Requisitos para conceder la prisión domiciliaria: Son requisitos para imponer la prisión domiciliaria: Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos dentro de los cinco (5) años anteriores Que el penado no tenga antecedentes penales y que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2do del artículo 68 A de la ley 599 de 2.000 Que se demuestre el arraigo social y familiar del condenado.

De esta manera, se tiene que los artículos 22 y 23 de la ley 1709 de 2.014, establecen la posibilidad de otorgar la medida sustituta de PRISION DOMICILIARIA cuando se verifique a) Que la pena mínima de la conducta por la que se procede sea de ocho (8) años o menos, frente a este presupuesto se tiene que estamos de cara a una conducta cuya pena mínima prevista en la ley es inferior a los

ocho años concretamente a CUATRO (4) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISION. EQUIVALENTES A 57 MESES DE PRISION que se señalaron en la sentencia contra el señor TUNAROSA TOCASUCHE b) Que el penado no tenga antecedentes penales dentro de los cinco (5) años anteriores y que no se trate de de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del articulo 68 A de la ley 599 de 2.000 aunque existe un factor de favorabilidad respecto del PORTE ILEGAL DE ARMAS, se tendría que hacer un análisis en mención respecto de EL HURTO AGRAVADO pues la cuantía no fue superior a los los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el señor TONAROSA TUCASUCHE me afirmo que a la víctima se le indemnizo pagándosele la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) por los daños patrimoniales y morales que sufrió con el suceso delictivo, dinero que la víctima recibió a entera satisfacción no manifestando posteriormente reclamo o requerimiento posterior alguno respecto de esta suma recibida y de ello quedo constancia dentro del expediente; que el señor OSCAR DANILO MEDINA GALARZA, fue quien consiguió el revolver durante el desarrollo de los hechos y que al final todo desencadeno en una fuga donde el señor DANILO MEDINA arrojó lejos el arma, mas sin embargo, JOSE RENE TUNAROSA TOCASUCHE permaneció allí en el sitio donde ocurrieron los hechos de manera pacífica y voluntaria y acepto posteriormente los cargos. Si es que en verdad ,las cosas ocurrieron así, y en lo que tiene relación con la indemnización de la víctima, uno de los presupuestos del principio de favorabilidad señala en el numeral sexto (6to) del articulo 55 del CODIGO PENAL COLOMBIANO como circunstancia de MENOR PUNIBILIDAD sobre la comisión del delito, el de que se repare voluntariamente el daño ocasionado a la víctima o víctimas, aunque no sea en forma total, e igualmente si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible. En igual forma, en base a lo anterior, Y por las características en que se desarrolló el hecho estaría llamado a que se declarara que mi cliente quedo inmerso en un caso de HURTO SIMPLE, que constituye en su naturaleza un delito de menos gravedad, suficiente para que quede cobijado con el beneficio de PRISION DOMICILIARIA.

No se si a lo largo del proceso ,durante la etapa de investigación y de juicio, el abogado defensor expuso ante el señor fiscal y ante el señor Juez penal de conocimiento estas circunstancias que en su trasfondo ayudarían a consolidar la idea de que en verdad el señor TUNAROSA TOCASUCHE no constituiría un amenaza para la comunidad, en desarrollo posterior y relacionado con el cumplimiento de la sentencia y su respectiva pena bajo la modalidad de PRISION DOMICILIARIA.

c) que se demuestre el arraigo familiar, social del condenado, entendido dicho concepto como EL LUGAR DE DOMICILIO, DE NEGOCIOS O TRABAJO QUE TIENE UNA PERSONA Y RESPECTO DEL CUAL POSEE ANIMO DE PERMANENCIA, dentro de la actuación y con el fin de acreditar dicho presupuesto, el suscrito apporto entre otros los siguientes documentos:

1º Constancia laboral emitida por el señor LUIS CARLOS SAMACA C.C. 1.022.922.926.

2º Constancia emitida por el SECRETARIO DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE USME CENTRO el día 23 de Noviembre de 2.020.

3º La recolección de 186 firmas de varios ciudadanos de bien, en respaldo al reconocimiento social que tiene el señor JOSE RENE TUNAROSA TOCASUCHE, dejando plenamente demostrado que el condenado si posee un asiento domiciliario permanente.

Continuando con lo expuesto en el fallo del despacho su señoría señalo que respecto de la competencia de los jueces de ejecución de penas para decidir sobre este asunto, la jurisprudencia tiene dicho:

Al juez de ejecución y medias de seguridad, que adquiere competencia con la ejecución del fallo, le esta permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

1º Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

2º Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.

3º En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Dice el artículo 461 del C.P.P: “ El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva ”

En relación con lo anterior mi cliente esta en la capacidad de prestar la caución que su señoría imponga en aras a cumplir con lo estipulado en la norma anteriormente señalada.

JURISPRUDENCIA.

A continuación expongo algunos extractos jurisprudenciales sobre LA RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA PENA CONSISTENTE EN LA PRIVACION DE LA LIBERTAD.

“tal como lo ha sostenido la Corte, “aún cuando el derecho a la libertad no es absoluto, es claro que su limitación tampoco ha de tener ese carácter y, por lo tanto, el legislador, al regular los supuestos en los que opere la restricción del derecho, debe observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, como es la privación de la libertad, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consiste el derecho y los límites del mismo”.

La privación de la libertad, solo es admisible en virtud de la satisfacción de unos fines previamente determinados, conserva entonces su carácter preventivo únicamente de hallarse en aptitud de alcanzarlos y de suponer un gravamen para los derechos del proceso menor o equivalente a los bienes conseguidos o que se estiman conseguir. Si este criterio de moderación se desborda y la medida excede o no está debidamente compensada en los

objetivos que pretenden alcanzarse, la restricción pierde justificación y, por ende, su carácter preventivo y cautelar, para adquirir los rasgos de una sanción anticipada.

destacó, así mismo, que otro fin también admisible de la privación preventiva de la libertad es evitar la continuación de la actividad delictual y la protección de la comunidad, a partir del mandato del artículo 1º C.P., según el cual, el Estado colombiano se funda en “la prevalencia del interés general”, y el artículo 2º ídem que define como fin esencial del Estado “asegurar la convivencia pacífica” de la comunidad.

Como puede usted observar señora juez, la privación de la libertad que en este caso recae sobre el señor TUNAROSA TUCASUCHE E es admisible si con ello se logra obtener entre otros objetivos como son: Evitar la continuación de la actividad delictual y la protección de la comunidad, y si aplicamos este concepto jurisprudencial al caso, al no representar UN PELIGRO PARA LA COMUNIDAD el condenado se deduce que no continuara con alguna actividad delictiva pues así lo demostró durante todo el tiempo en que permaneció en libertad, donde no se tuvo noticia de que hubiese incurrido en algún otro crimen o de comportamiento reprochable y antisocial.

Otro extracto jurisprudencial manifiesta.....

La Corte precisó, por último, que los criterios de procedencia de la detención preventiva debían coincidir con los mandatos constitucionales y que, de no ser así, podrían ser objeto de juicio de constitucionalidad. El principio de proporcionalidad, así mismo, tiene una estrecha relación con la presunción de inocencia, dado que solo si la medida se mantiene dentro de sus cauces conserva su carácter preventivo y no adquiere rasgos punitivos.

La necesidad de las medidas que limitan o privan la libertad a la persona es un indicador del principio de proporcionalidad e implica que una medida de aseguramiento solo resulta legítima de ser indispensable, es decir, no sustituible por otra con igual capacidad para alcanzar el fin superior que se persigue.

En igual forma otra jurisprudencia manifiesta:.....

Los fines que pueden ser perseguidos a través de las medidas de aseguramiento deben tener sustento constitucional, de manera que el análisis de necesidad debe conducir a evidenciar más exactamente si la medida restrictiva es indispensable para obtener un bien de relevancia constitucional. En vigencia del original artículo 250 C.P., la Corte sostuvo que las medidas de aseguramiento podían tener como fines la preservación de las pruebas evitar la continuación de la actividad delictiva y la protección de la comunidad, con fundamento en “la prevalencia del interés general” y el fin esencial del Estado “asegurar la convivencia pacífica” de la comunidad. La pena privativa de la libertad y su trascendencia constitucional 20. Establecida la responsabilidad penal a partir de la verificación de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, el siguiente estadio es la imposición de la respectiva pena. Este elemento de la dogmática penal reviste trascendental importancia, puesto que es a partir de la punibilidad que se restringen derechos fundamentales como la libertad personal. La pena configura la sanción legal, la expresión del poder punitivo del Estado por la realización de un acto considerado típicamente como delito.

Para JAKOBS “ el contenido y la función de la pena no se pueden configurar (ni siquiera limitándose a la pena estatal) con independencia de la existencia del orden en el que se pune, ni de la comprensión de su sentido”. Por tal razón, a continuación se presentan las teorías que tratan de explicar las funciones y fines de la pena.

Las teorías de la pena buscan justificar su aplicación. Para ZUGALDIA ESPINAR son perspectivas, puntos de vista que tienen como finalidad explicar de manera racional la existencia del derecho penal, que permite que algunas personas (jueces o tribunales), a nombre de la sociedad impongan a sus semejantes el sufrimiento de una sanción legal punitiva.

Para un sector de la doctrina la legitimación de la pena se encuentra con la función que se le asigne al derecho penal. En tal

sentido, BACIGALUPO expresa que “ toda teoría de la pena es una teoría de la función que debe cumplir el Derecho penal.” Conforme a lo expuesto, las teorías de la pena la justifican a partir de su función y finalidad. Las teorías que justifican la imposición de penas a partir de sus fines son absolutas o relativas.

Las teorías absolutas de la pena indican que ésta tiene una finalidad en sí misma, con una marcada tendencia compensatoria, que busca resarcir el daño cometido por el infractor.

La teoría de la expiación es una de las concepciones de la tendencia absolutista, en la que según LESCH la pena supone una expiación moral, una especie de reconciliación del sujeto activo con la norma penal transgredida y con la sociedad, de ahí que la pena tenga una dimensión de arrepentimiento del delincuente y la aceptación social de aquel acto de contrición, que se traduce en la liberación de su culpa.

HECHOS QUE FUERON RELEVANTES PARA LA SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA.

1º Es importante resaltar, nuevamente su señoría, que no se puede en estos momentos dar por establecido que mi cliente contó a lo largo de toda la investigación y posteriormente durante la etapa de juzgamiento con una adecuada defensa técnica pues, como usted puede observar al momento de que se dictó sentencia en la plataforma de internet, mediante la cual se obtiene informe del sindicado, se dice que: no registra nombre, ni cedula, ni numero de tarjeta profesional de su defensor, generando como duda si al momento de emitir fallo el señor juez 25 penal del circuito de bogota, se interpuso el correspondiente recurso de apelación ante el inmediatamente superior y el de CASACION, como quiera que el fallo fue desfavorable al sindicado y mucho menos aun que se hubiese interpuesto el respectivo recurso de casación ante la corte suprema de justicia en virtud de que el fallo reviste la gravedad de imponer el cumplimiento de la pena de en forma intramural.

2° La sentencia condenatoria en contra del señor TUNAROSA TOCASUCHE el día 23 DE JUNIO DE 2.020 que se impuso fue de: CUATRO (4) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISION DE CARÁCTER INTRAMURAL.

3° Antes del 19 de Abril de 2.016, mi cliente no presentaba antecedentes penales; y tampoco fue objeto de investigación penal alguna por causa de algún delito grave o querellable en que hubiese incurrido durante la etapa de investigación y juicio del presente caso.

4° Igualmente se señaló que: a lo largo de este tiempo el ha asumido una conducta de total arrepentimiento y de resocialización pues se ha dedicado a trabajar honestamente obteniendo recursos para poder ayudar económicamente a sus padres : JOSE MANUEL TUNAROSA identificado con c.c. 80.452.987 y GORIA FABIOLA TOCASUCHE LANDINEZ, identificada con c.c. 52.287.359 ambos son personas desempleadas, con problemas de salud en especial el señor padre quien padece de diabetes.

La ayuda económica que les prestaba mi cliente a sus padres era para suplir los gastos básicos como: Alimentación, Salud, Vivienda y demás, si el señor JOSE RENE TUNAROSA queda durante su condena privado de la libertad, la situación de sus padres se va a dificultar aun mas en su condición. Actualmente se hallan vinculados al SISBEN por su condición de personas de escasos recursos económicos.

5° La comunidad en general conoce desde tiempo atrás al señor JOSE RENE TUNAROSA TOCASUCHE y a pesar del error social en que incurrió, manifiesta abiertamente a su señoría mediante recolección de firmas de varias personas, en total ciento ochenta y seis (186) firmas, de que no es una persona violenta, que desde tiempo atrás en igual forma ha mostrado un comportamiento ejemplar en cuanto al trato diario con las demás personas, razón suficiente para todos los firmantes para manifestar que no constituye ningún peligro para nadie en especial, ni para la sociedad.

6° En igual forma LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE USME CENTRO D.C. identificada con Nit. 860.401. 136 – 4 a través de su secretario el señor PLINIO MUÑOZ LAGOS, ha emitido un comunicado general en la que manifiesta que el aquí condenado se ha distinguido por su responsabilidad en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, que le permiten vivir en comunidad sin presentar ningún riesgo. (Se permite aclarar a su señoría que el segundo apellido del condenado no es TOCASUNCHE sino TOCASUCHE mas su numero de cedula es el correcto)

7° Como anteriormente se manifestó, desde la ocurrencia de los hechos que generaron como consecuencia de que se le vinculara penalmente por los delitos también ya mencionados, mi cliente se dedico a conseguir un empleo y convertirse en un persona útil mediante un trabajo productivo tal como lo demuestra la constancia laboral otorgada por el señor LUIS CARLOS SAMACA el dia 23 de Noviembre de 2.020. (Aquí se aclara igualmente que el segundo apellido del condenado no es TUCASUCHE sino TOCASUCHE, pero igualmente se manifiesta que su numero de cedula es el correcto)

8° La solicitud de PRISION DOMICILIARIA se hace extensiva en igual forma, como consecuencia de la crisis sanitaria que ha generado LA PANDEMIA MUNDIAL DEL COVID 19, y en la que la nación Colombiana se ha visto afectada y en lo que atañe a la situación carcelaria, el hacinamiento ha sido el principal factor de riesgo para muchos de los internos, con la PRISION DOMICILIARIA que se pide a su señoría mediante este escrito se procura proteger el DERECHO A LA SALUD del señor TUNAROSA TOCASUCHE. Se tenia pronosticado que en nuestro territorio sobrevendría un nuevo rebrote, el cual afectaría a todos los sectores de la sociedad Colombiana.

Tras las festividades de fin de año de 2.020 no solo en Colombia si no en el mundo el índice de casos de COVID aumento de manera dramática, por eso en este recurso vuelvo a hacer un llamado para que en procura de los derechos a la salud y a la vida se considere el otorgarle LA PRISION DOMICILIARIA al señor TUNAROSA TOCASUCHE como medio para apartarlo del alto riesgo de ser

contagiado al interior del sitio de reclusión en donde se encuentra o al que posteriormente sea remitido.

**PRUEBAS QUE RESPALDARON ESTA SOLICITUD DE PRISION
DOMICILIARIA Y QUE LAMENTABLEMENTE NO FUERON
TENIDAS EN CUENTA.**

Constancia laboral emitida por el señor LUIS CARLOS SAMACA C.C. 1.022.922.926.

Constancia emitida por el SECRETARIO DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE USME CENTRO el día 23 de Noviembre de 2.020.

Recolección de 186 firmas de varios ciudadanos en respaldo al reconocimiento social que tiene el señor JOSE RENE TUNAROSA TOCASUCHE,

Copia de la historia clínica del señor JOSE MANUEL TUNAROSA identificado con c.c. 80.452.987 (Padre del condenado.) Donde manifiesta el cuadro clínico respecto la enfermedad de diabetes que padece.

La declaración extrajuicio realizada por la señora GLORIA FABIOLA TOCASUCHE LANDINEZ identificada con c.c. 52.287.358 ante la Notaria 78, donde manifiesta que son los padres del aquí condenado junto con el señor JOSE MANUEL TUNAROSA; y de que dependen económicamente de su hijo.

Las fotocopias simples de las cédulas de ciudadanía de los padres del condenado.

Copia simple del registro Civil de nacimiento del aquí condenado con el cual se demuestra el parentesco de padres e hijo. Copia del puntaje establecido en la plataforma del SISBEN, de la señora GLORIA FABIOLA TOCASUCHE LANDINEZ.

Copia de la factura del servicio de energía eléctrica de ENEL – CODENSA del señor JOSE MANUEL TUNAROSA en la que aparece la dirección de su residencia.

SITIO DE RECLUSION DEL CONDENADO.

Me permito manifestar nuevamente a su señoría que el sitio de reclusión en el que podría cumplir su condena de PRISION DOMICILIARIA el señor JOSE RENE TUNAROSA TOCASUCHE es la dirección: CALLE 137 SUR No 14 – 47 USME – CENTRO. BOGOTA. NOTIFICACIONES. Del suscrito en la dirección Cale 136 A SUR No 14 – 86, Torre 7, Ato 627

NOTIFICACIONES.

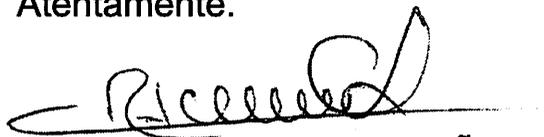
Una vez mas me permito aportar como direcciones físicas y de correo electrónicas las siguientes:

Del suscrito en la Calle 136 A SUR No 14 – 86 Torre 7, Ato 627, Conjunto Residencial CAMPO AZUL- USME. Celular 3115339654 Correo electrónico: quintanian@hotmail.com

Del condenado: Estación de Policía de Usme –Via que conduce al pueblo de Usme.

De esta forma dejo presentado y sustentado el RECURSO DE APELACION.

Atentamente.



HELBERT QUINTANA NUÑEZ.

C.C. 79.520.812 de Bogotá

T.P. 110679 del C.S.J

Señor

**JUEZ PENAL 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA.**

Ref. derecho de Petición de HELBERT QUINTANA NUÑEZ en calidad de defensor de JOSE RENE TUNAROSA TUCASUCHE.

Radicado. 11001600001520160315800.

**PROCESO REMITIDO POR EL JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA**

HELBERT QUINTANA NUÑEZ, ciudadano mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de abogado defensor del señor JOSE RENE TUNAROSA TUCASUCHE, quien se identifica con la c.c. 1.023.010.620 y quien fue condenado por el juzgado 25 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA dentro del proceso penal No 2016 – 03158 Y QUE EN ESTOS MOMENTOS SE ENCUENTRA A DISPOSICION DEL JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, a través de este escrito y en ejercicio legítimo del derecho consagrado en el artículo 23 de la constitución Política de Colombia presento con todo mi respeto ante usted el siguiente DERECHO DE PETICION:

Solicito a su señoría que desde y en caso de que el próximo 15 de enero de 2021 el señor JOSE RENE TUNAROSA TUCASUCHE sea trasladado de las celdas de la estación de policía de USME a otro centro de reclusión de la ciudad de Bogotá, se le otorgue como nuevo centro carcelario LA CARCEL DE LA PICOTA. Tal solicitud la hago en virtud de que mi cliente ha tenido su residencia de manera permanente desde hace muchos años atrás al municipio de USME, sur de Bogotá y bajo estas circunstancias el quedaría de manera más cercana no solo a su hogar si no a toda su familia.

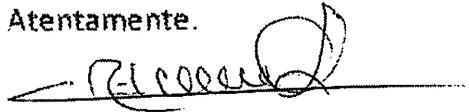
Situación está que en procura del derecho a la dignidad que tienen las personas le cobija en su calidad de interno al señor JOSE RENE TUNAROSA TUCASUCHE.

Para cualquier notificación esta puede ser enviada a las siguientes direcciones: Para el condenado en las instalaciones de la ESTACION DE POLICIA DE USME.

Para el defensor en la dirección: Calle 136 A Sur No 14 – 86, Torre 7, Ato 627, Conjunto Residencial CAMPO AZUL Usme sur de Bogotá. Cel 3115339654. Correo electrónico: quintanian@hotmail.com.

Señor Juez.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HELBERT QUINTANA NUÑEZ', written over a horizontal line.

HELBERT QUINTANA NUÑEZ.

C.C. 79.520.812 de Bogotá.

T.P. 110679 del C.S.J